



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2019 00033 00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADA:	MARTA CECILIA OCHOA URIBE
ASUNTO:	REQUIERE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso que dispone:

"(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)"

Se requiere a la parte demandante para que gestione de manera inmediata lo concerniente a la consignación de los dineros correspondientes a la suma reconocida por concepto de indemnización, dando cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 09 de marzo de 2021, esto es, actualizando el valor reconocido por concepto de indemnización, en la suma de \$1.339.009.457.03.

Lo anterior para efectos de proceder con la entrega de los dineros consignados en esta agencia judicial en favor de Marta Cecilia Ochoa Uribe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 048 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2019-00068-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	LUIS BERNARDO AYALA GONZÁLEZ y ARNULFO VELÁSQUEZ MONTOYA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO, ESTO ES, BLANCA NELLY CASTAÑEDA, JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA, MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA, ALVARO DE JESÚS CASTAÑEDA Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FINADA MARÍA LUCELLY CASTAÑEDA LONDOÑO, LOS SEÑORES EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, GUSTAVO LEÓN VILLADA CASTAÑEDA y JUAN DAVID VILLADA CASTAÑEDA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA – ORDENA REMITIR EXPEDIENTE Y OFICIO - DECRETA PRUEBA DE OFICIO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Atendiendo el memorial presentado por el demandante Arnulfo Velásquez Montoya, se acepta la revocatoria del poder efectuada a su apoderada judicial, esto es, Gladys María Taborda Monsalve, y de conformidad con el poder conferido por el señor Velásquez Montoya al Doctor ARNOLDO TOBÓN OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.103.373 y T.P 41.914 del C.S. de la J., se le reconoce personería para actuar en representación del demandado ARNULFO VELÁSQUEZ MONTOYA, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, conforme a las disposiciones del artículo 76 ibídem, el cual instituye:

“(...) Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”.

En virtud de la solicitud perpetrada por el apoderado judicial del demandante Arnulfo Velásquez, se dispone remitir escaneado el expediente de la referencia al siguiente correo electrónico: arnoldotobon@hotmail.com.

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de Luis Bernardo Ayala González, se ordena que por la secretaría del despacho se envíe el oficio con destino al Banco GNB Sudameris.

Tal oficio será remitido a los siguientes correos electrónicos: centrodeatencionalcliente@gnbsudameris.com.co y serviciocliente@gnbsudameris.com.co.

Por su parte, encontrándonos dentro el período de practica de las pruebas decretadas por el despacho, con la finalidad de perfeccionar el acervo probatorio obrante en el expediente, previo a proferirse la sentencia que en derecho corresponda, se encuentra imperioso frente a lo que está debatido decretar oficiosamente prueba pericial o dictamen grafológico respecto de las letras presentadas para recaudo.

Dicha prueba es trascendental para la obtención del convencimiento de la juzgadora sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido al conocimiento de la jurisdicción y en este asunto el despacho encuentra de vital importancia frente a lo pretendido, con base en la naturaleza del proceso y las posiciones encontradas entre las partes, dilucidar completamente la cuestión litigiosa.

Lo anterior, por cuando el dictamen pericial allegado por la parte demandada únicamente se enfoca en la letra de cambio aportada por valor de \$61.000.000, específicamente en la firma que aparece enfrente del texto “Sus S.S.” y en el valor del aludido título en la cifra expresada en números, sin brindar mayor ilustración respecto de los argumentos expuestos en las excepciones de mérito propuestas, incluida la tacha de falsedad enarbolada.

De otro lado, la parte demandante no arrimó dentro del término legal oportuno otorgado para tal fin, el dictamen pericial que fuera petitionado como prueba.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.G. del P., se le concede al perito designado el término de veinte (20) días, siguientes a su posesión, para rendir la experticia, por concepto de honorarios provisionales y gastos se le fija la suma de \$600.000, los cuales deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Se les hace saber a las partes que por tratarse de una prueba de oficio, los gastos que implica su práctica serán de cargo de ambas partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas, por consiguiente la mencionada suma de dinero, será consignada por cada una de las partes hasta la mitad, conforme lo dispone el art. 169 del C.G. del P.

Se designa al perito grafólogo JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, con el fin de que proceda a efectuar la experticia, quien deberá cotejar las grafías existentes en las letras de cambio, que son base de recaudo. Dicho perito se puede localizar en la calle 52 N° 45-56 interior 107, Edificio Los Búcaros del municipio de Medellín, en los números telefónicos 4482115 - 3004967170 y en el correo electrónico jirehyeshua@hotmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, a fin de que tome posesión del cargo.

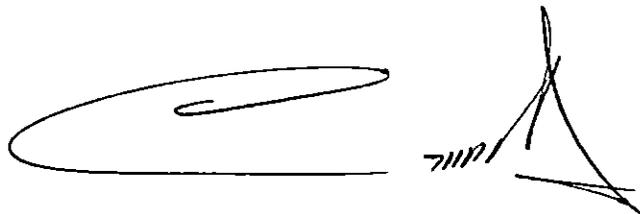
Para el efecto el perito deberá resolver los siguientes interrogantes:

- 1) Se requerirá establecer si la firma y el número de cédula plasmada en las líneas amarillas verticales de ambas letras pertenece a la señora Aura Cecilia Castañeda Londoño, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 39.161.192.
- 2) Deberá indicar si la firma que aparece enfrente del texto "Sus S.S.", pertenece a los señores Luis Bernardo Ayala González y Arnulfo Velásquez Montoya, para el primero de estos en la letra de cambio por valor de \$67.000.000 y para el segundo en la letra de \$61.000.000.

- 3) Indicará si para la letra de cambio que asciende a \$61.000.000., el valor consignado en letras fue signado por la misma persona, en el mismo momento o en distintos momentos.
- 4) Determinará si la letra de cambio por valor de \$61.000.000., presenta algún tipo de alteración, concretamente sobre el valor de la acreencia expresada en números.
- 5) De acuerdo a las grafías que aparecen en los títulos ejecutivos arrimados al plenario, indicará cuantas personas intervinieron en cada una de estas y si las mismas corresponden a los señores LUIS BERNARDO AYALA GONZÁLEZ, ARNULFO VELÁSQUEZ MONTOYA y AURA CECIIA CASTAÑEDA LONDOÑO.

Una vez surtido el tramite concerniente al dictamen pericial decretado de oficio, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

BMML

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 048 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00091- 00
PROCESO:	PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO
DEMANDADO:	RODRIGO JAVIER CARDENAS MUNERA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	065

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se allegará con una antelación inferior a un (1) mes, el certificado del registrador respecto de la propiedad objeto de litigio, con el fin de conocer la situación real y actual de la misma, toda vez que el allegado correspondiente al folio 023-14548 data del 12 de mayo de 2021, así mismo la ficha catastral, por cuanto la arrimada tiene fecha del 14 de noviembre de 2018.
2. Una vez analizado el certificado de registro de instrumentos públicos allegado, correspondiente a la propiedad objeto de litigio, esto es, el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-14548, se vislumbra que se encuentra inscrita una medida cautelar concerniente a una inscripción de demanda en proceso de pertenencia instaurado por el aquí demandante RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO, en contra de MARIO DE JESÚS MORALES HERRERA, con radicado 05 467 40 89 001 2019 000 21 00. Por lo tanto, deberá la parte demandante informar el estado actual en el que se encuentra ese proceso.

3. Aclarará los fundamentos fácticos invocados, en el sentido de precisar la fecha desde la cual comenzó el demandado con la posesión que alega el demandante sobre el predio objeto de reivindicación, así mismo, si esta se ejerce sobre la totalidad del predio o únicamente sobre la tercera parte que se señala en la declaración extraproceso y en los hechos de la demanda. Para el efecto deberá definir el área concreta de la cual se pretende la reivindicación.
4. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la acción, pues no se expresa con precisión y claridad lo que se solicita, si se trata del pago del valor de los cultivos, sus mejoras, las ganancias obtenidas con su venta, el pago de indemnizaciones u otros conceptos.
5. Deberá adecuar los hechos de la acción, pues en el hecho N° 3 se efectúa un relato factico de una relación contractual incumplida, de la cual se derivan una serie de derechos y obligaciones mutuas, lo que difiere del proceso de reivindicación que se entabló.
6. Allegará un nuevo poder donde se identifique plenamente el bien materia de reivindicación, indicando los linderos actuales del predio, especificando su nomenclatura exacta y demás características que permitan individualizarlo, toda vez que en el arrimado se indica que el predio se encuentra ubicado en la vereda sabaletas, lo cual difiere de lo anotado en los hechos y pretensiones del escrito de la acción.
7. Con base en lo reglado en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
8. Relacionará la totalidad de las pruebas documentales, pues se advierte que no se relacionaron en el acápite de medios de prueba documentales todos los documentos allegados con la demanda.

9. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

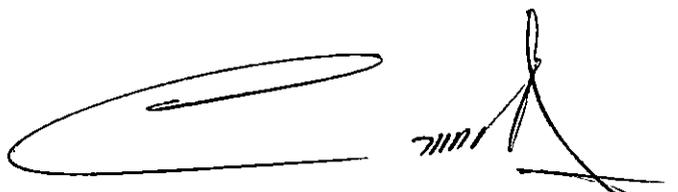
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO, en contra de RODRIGO JAVIER CARDENAS MUNERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Nixon Ervey Montoya Otalvaro, identificado con la C.C. N° 71.314.755 y T.P. N° 327.269 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 048 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
02 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO